JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00**285**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YURANIS PAOLA LAGO RIVERO en representación de la menor TSCS
EJECUTADO: HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el ejecutado, quien actúa en nombre propio y ostenta la calidad de abogado, contra el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En resumen, el señor Hernán Guillermo Castro Moreno sostiene que el cinco (5) de junio de 2023, realizó un pago parcial por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000), sin que en la demanda se hiciera alusión a esa circunstancia, haciendo incurrir en error al despacho.

Aunado a ello, precisó que el 22 de agosto de la misma anualidad, efectuó una consignación al ICBF del "*saldo pendiente a la fecha*" por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 4.640.000), sin que a la fecha exista pago pendiente por concepto de cuota alimentaria provisional fijada ante la mencionada autoridad administrativa.

En el mismo escrito, presentó excepciones de mérito. Sin embargo, se advierte que este no es el momento procesal oportuno para referirse sobre las mismas.

En consecuencia, solicita que se revoque el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023 y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas, se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y se condena a la ejecutante al pago de cosas y perjuicios.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitieron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, se debe precisar que el 23 de agosto de 2023 el ejecutado Hernán Guillermo Castro Moreno, no solo presentó solicitud para notificarse por conducta concluyente con la remisión del link del expediente, sino que, además, presentó memorial contentivo del recurso que hoy nos ocupa y de las excepciones de mérito que blandió contra el mandamiento de pago, revelando que tenía conocimiento de la providencia recurrida.

Luego entonces, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente desde la fecha anteriormente reseñada.

Ahora bien, la inconformidad planteada por el extremo pasivo se centra en el hecho de haber efectuado dos (2) pagos hasta "*cubrir*" el valor total por el cual se libró mandamiento de pago, considerando que, al existir pago total de la obligación, debe revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, es menester aclarar que si bien una de las defensas con las que cuenta el ejecutado en el proceso ejecutivo, es presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no es menos cierto que, la reglamentación legal (inc. 2° art. 430 CGP) nos indica que su finalidad es para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, bien sea porque *la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra*[1].

Para este despacho, la obligación reclamada es clara, por cuanto la prestación se encuentra plenamente identificada, esto es; el pago de una cuota alimentaria mensual por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000). En este punto, es conveniente subrayar que, a pesar de existir otros emolumentos fijados en el título ejecutivo por la autoridad administrativa en sede de conciliación (salud, vestuarios y educación), no están siendo exigidos en este proceso.

Asimismo, la obligación es expresa, como quiera que no hay duda de la existencia de una acreencia a cargo de un deudor (Hernán Guillermo Castro Moreno) y a favor de una acreedora (Thaliana Sofía Castro Lago).

Finalmente, la obligación que se pretende recaudar es actualmente exigible, en vista de que se encuentran vencidos los plazos a que ha sido sometida la misma.

Así pues, verificados todos los presupuestos del título ejecutivo, *en principio*, sería suficiente para confirmar la providencia recurrida.

No obstante, se reitera que la censura del recurrente va más enfocada a demostrar la extinción de la obligación por el hecho del pago total.

Pese a ello, es de resaltar que, el extremo pasivo persigue el reconocimiento de la excepción de pago por vía de la pretensión impugnatoria, que, en caso de resolverse, sería atentatorio del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte ejecutante por las siguientes razones.

El pago se encuentra concebido como una excepción extintiva, contemplada en el artículo 1625 del Código Civil, para ello, el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo puede proponerla, como en efecto lo hizo. Expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas, como lo prevé el numeral 1° del artículo 442 del CGP.

De esa excepción, se le debe correr traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, <u>para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer</u> (núm. 1° art. 443 ibídem), es decir, se debe garantizar

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC14595-2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

el debido proceso probatorio a la parte contraria para pronunciarse sobre la excepción y pedir o allegar las pruebas que considere pertinentes.

En el presente asunto, el ejecutado aportó tres (3) documentos para sustentar el pago total de la obligación. Empero, estos deben ser apreciados en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 176 ibid.) al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo atemperado en el artículo 280 y núm. 2° del artículo 443 del estatuto adjetivo.

Pues, luego de ese ejercicio se podrá determinar si existe o no un pago efectivo de la prestación alimentaria como modo de extinción de las obligaciones, previsto en el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil.

Por otro lado, es de advertir que aunque el inciso 1° del canon 431 del estatuto procesal civil permita al ejecutado pagar la cantidad líquida de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, no es menos cierto que, el pago debe incluir los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y además, cuando se trate de alimentos, la orden de pago comprende no solo las sumas vencidas, sino también las que en lo sucesivo se causen, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del precitado enunciado normativo.

Así las cosas, sin que implique prejuzgamiento, se manifiesta preliminarmente que no puede hablarse de un pago total cuando solamente se cubre el valor relacionado en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta lo descrito en antecedencia, lo cual se vislumbra en el presente asunto, toda vez que el ejecutado no incluyó lo intereses vencidos ni las sumas (cuotas) e intereses causados con posterioridad al mandamiento de pago.

Incluso, como el asunto versa sobre los derechos e intereses de un menor de edad, se debe privilegiar su interés superior (art. 44 Constitución Nacional y art. 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia) y dar prevalencia a sus derechos (art. 9 ibídem).

Por lo tanto, debe advertirse que el embargo únicamente se levanta, si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes para garantizar alimentos futuros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 397 y numeral 6° del artículo 598 del CGP.

Razonamiento avalado en varias oportunidades por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (STC8418-2021, STC1581-2022, STC14444-2022 y STC4714-2022), veamos:

> *"Además de las falencias observadas en lo atinente a la aprobación de la transacción, también se muestra defectuosa la orden de levantar la medida cautelar decretada dentro de la ejecución, consistente en el embargo de un inmueble, sin que a partir de ello se dispusiera garantizar el pago de los alimentos futuros del alimentario.*
>
> *Efectivamente, sobre esta temática el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -, contempla que «[e]l embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes», disposición que está redactada en similares términos en el precepto 397 del Código General del Proceso.*
>
> *Lo anterior debe evaluarse con cualquier otra medida que se estime necesaria para evitar menoscabo a los intereses del alimentario, y de ahí la importancia de articular tal disposición con la contenida en el numeral 6° del artículo 598 ibidem, según la cual, «se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado*

no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años»; el precepto 4° de la Ley 311 de 1996, que estatuyó el «Registro Nacional de Protección Familiar», para «la identidad de quienes siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al cumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que orden alimentos provisional ***o como ejecutado*** *cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos»; el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), estatuido con la Ley 2097 de 2021. Se destaca."*[2]-Se subraya por fuera del texto original-.

Empero, el ejecutado no acompañó la caución respectiva para procurar el levantamiento de las medidas cautelares. Por todo lo anterior, ha de mantenerse incólume la providencia atacada.

Naturalmente, como el ejecutado propuso oportunamente la excepción de pago total, entre otras, se resolverá en la oportunidad respectiva con el caudal probatorio que logre ser recaudado.

Finalmente, se pone de presente que el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria, no se concederá porque a voces del artículo 438 del CGP, el mandamiento ejecutivo no es apelable, a diferencia del que lo niegue total o parcialmente (núm. 4° art. 321 ibídem).

Aunado a lo anterior, la ejecución de los alimentos son asuntos que corresponde conocer al juez de familia en única instancia, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 21 de la ley de enjuiciamiento civil. En tal virtud, las decisiones proferidas en el transcurso del presente proceso no son pasibles del recurso de apelación, al no tener segunda instancia.

De otro lado, es oportuno recordarle al profesional del derecho que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, conforme a lo consagrado en el último inciso del artículo 298 del CGP. En consecuencia, se le conminará para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos, como la que plasmó en memorial del 7 de septiembre de 2023, pues debe guardar el debido respeto al despacho judicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 78 ibídem.

Al margen de lo anterior, se le advierte que sus solicitudes de impulso procesal no tienen cabida en este proceso, en la medida de que, las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, se deben proferir en el término de diez (10) días contados desde que el expediente pasa al despacho para tal fin (art. 120 CGP).

Al observar el paginario, se avizora que este ingresó al despacho el 6 de septiembre de 2023 y solo habían transcurrido seis (6) días hasta el 13 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que se suspendieron los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023, mediante el acuerdo PCSJA23-12089 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior para evidenciar que se está resolviendo dentro del término legalmente establecido.

Por último, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó constancia de inscripción del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas MCL554. En consecuencia, se procederá a decretar su inmovilización y secuestro, conforme a lo pedido por la parte ejecutante en el libelo genitor de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4714-2022. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Hernán Guillermo Castro Moreno, quien actúa en nombre propio y ostenta la calidad de abogado, del mandamiento de pago desde el 23 de agosto de 2023, de acuerdo a lo manifestado en antecedencia.

SEGUNDO: No revocar el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por el recurrente, por las razones aludidas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Reiniciar todos los términos de traslado conferidos al ejecutado en el mandamiento de pago, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

QUINTO: Remembrarle al ejecutado que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

SEXTO: Conminar al señor Hernán Guillermo Castro Moreno para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y que guarde el debido respeto al despacho judicial, so pena de verse abocado a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Además, deberá abstenerse de saturar el expediente con solicitudes de impulso procesal abiertamente injustificadas.

SÉPTIMO: Ordenar la inmovilización del vehículo automotor de placas MCL554, marca: Toyota, línea: Fortuner, modelo: 2012, color: Plata Metálico, número de licencia: 10003434933, número de serie: MR1YX59G1C3104136, número de motor: 51449582TR, número de VIN: MR1YX59G1C3104136, cilindraje: 2694, tipo de carrocería: Wagon, tipo de combustible: Gasolina.

Comunicar lo pertinente a la Policía Nacional SIJIN Automotores o a quien corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: Decretar el secuestro del vehículo anteriormente reseñado, para ello se comisiona al (la) Inspector(a) de Tránsito de Valledupar (pár. art. 595 CGP) para la práctica de la respectiva diligencia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, una vez el vehículo se encuentre inmovilizado.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del precitado establecimiento de comercio, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso.

Se designa como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios identificada con el NIT 900145484-9, quienes pueden ser contactados en la Carrera 8ª No. 13B – 11, del barrio Cañahuate en Valledupar, en el correo electrónico agrosilvo@yahoo.es y en los teléfonos 3004957788 - 3215051701; para tal efecto, désele posesión al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7176051714b06e804d5be1026bb164a24e02589c0a7e08a41492c91cb8160d**
Documento generado en 25/09/2023 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica